

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 11/12/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400219940897300 | Verbal | BLANCA INES OROZCO DE JARAMILLO | JAIME ANTONIO JARAMILLO NARVAEZ | Auto corrige sentencia | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220130053500 | Jurisdicción Voluntaria | JORGE ISAAC CATALAN MOLINA | DEMANDADO | Auto que da traslado | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220150055500 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO | FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO | Auto resuelve solicitud | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220190054100 | Verbal | CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO | PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA | Auto resuelve solicitud | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220200021900 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA | ANA LUCIA VILLADA ORTIZ | Auto que da traslado | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220210031200 | Ordinario | LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO | JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO | Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220210043700 | Verbal | MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO | IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES | Auto que requiere parte | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220220014800 | Verbal | MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO | JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO | Auto pone en conocimiento | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220220050400 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA | YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ | Auto resuelve solicitud | 07/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|--|-------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400220230003400 | Verbal | SERGIO PAREJA RENDON | LUZ MILA PEREZ PERDOMO | Auto resuelve solicitud | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230017800 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO | CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA | Auto resuelve solicitud | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230019300 | Verbal | GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ | NELSON EDUARDO SOTO SOTO | Auto resuelve retiro demanda | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230020300 | Verbal | JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ | CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE | Auto que admite demanda | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230023400 | Verbal | LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO | DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO | Auto que da traslado | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230023900 | Verbal | LILIANA HINCAPIE GIRALDO | JORGE IVAN OSORIO OCAMPO | Sentencia | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230031200 | Verbal | MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ | HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA | Auto resuelve desistimiento | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230032500 | Verbal | CLARIBEL ROJAS ARBELAEZ | LUCAS ANDRES GONZALEZ | Auto que exige requisitos | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230037500 | Verbal | TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS | RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ | Auto requiere | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230040400 | Ordinario | ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO | HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto resuelve solicitud | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230043500 | Verbal | JESUS ANTONIO MONTES DIAZ | GLORIA LUZ GIRALDO OSORIO | Auto resuelve solicitud | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230046600 | Verbal Sumario | MARINA DEL SOCORRO RENDON GOMEZ | MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON | Auto que requiere parte | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230048000 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO | JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO | Auto que ordena emplazamiento | 07/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-----------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400220230050200 | Verbal | VIVIANA CRISTINA CARMONA | HUGO ALEXANDER CHICA BLANDON | Auto que admite demanda | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230050600 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS | RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ | Auto que admite demanda | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230050800 | Verbal | MANUEL SALVADOR VASQUEZ RUA | MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS | Auto que rechaza la demanda | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230054600 | Verbal | MARIA ELENA VELEZ MORENO | ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO | Auto que admite demanda | 07/12/2023 | | |
| 05615318400220230056100 | Peticiones | VERONICA ALZATE HENAO | DEMANDADO | Sentencia | 07/12/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00502 Interlocutorio No. 1109

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por VIVIANA CRISTINA CARMONA a través de apoderado judicial, frente a HUGO ALEXANDER CHICA BLANDON, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por VIVIANA CRISTINA CARMONA a través de apoderado judicial, frente a HUGO ALEXANDER CHICA BLANDON, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la parte demandada utiliza el canal digital hugoalexanderchicablandon@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor HUGO ALEXANDER CHICA BLANDON, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme a los artículos 87 y artículos 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00506
Auto Interlocutorio No. 1112

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN propuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto del auto del 23 de noviembre de 2023 proferido por este Despacho dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurado por SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS a través de apoderado judicial, frente al señor RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda por carencia del cumplimiento establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia a la parte demandada del libelo genitor, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presentara.

La decisión fue recurrida señalándose como argumentos jurídicos, que el día 14 de noviembre de 2023 se envió al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, correo electrónico el cual contenía la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación dirigido a la dirección electrónica del demandado RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ, con copia al Centro de Servicios de la localidad, en lo cual, conforme procedieran a confirmar el respectivo recibido a la recurrente, dicha situación degeneró en el hecho de que la apoderada judicial no se percatara de la exigencia realizada por el centro receptor, consistente en enviar el archivo sin restricción alguna, reiterándose nuevamente por esta, exigencia la cual se realizara pesar de existir confirmación o constancia de recibido.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse conforme el memorial allegado por el Centro de Servicios que presta sus funciones a los Juzgado de Rionegro (folio 007 Expediente Digital), que si bien al momento de estudiar el escrito de subsanación presentado por la acá recurrente no se aportará en debida forma la totalidad de los anexos, puntualmente el correo electrónico enviado el día 14 de noviembre de 2023 ante la dirección ronaldlopez8012@gmail.com titulado "DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS", se observa se colman las exigencias realizadas en el auto que inadmitió la demanda, al efectivamente acreditarse que en el término de subsanación se diera cumplimiento al deber consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2023, debiendo presumirse la buena fe acá respecto del

contenido de los anexos allegados al acá demandado por la parte actora, reiterándose se acredita satisfecho el ítem 3º del auto interlocutorio Nro. 1058 del 23 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se repondrá la decisión, y en su lugar se continuará a dar curso a la demanda presentada, al advertirse reunirse los requisitos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del Código General del Proceso, razón por la cual, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha del 23 de noviembre de 2023, y en consecuencia se ADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS a través de apoderado judicial, frente al señor RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto, acreditado que el demandado utiliza los canales digitales ronaldlopez8012@gmail.com conforme lo informara en el proceso de declaración de unión marital de hecho radicado 05-615-31-84-002-2022-00106, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la Sociedad Patrimonial conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00508 Interlocutorio No. 1110

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor MANUEL SALVADOR VASQUEZ RUA a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 23 de noviembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día veinticuatro del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor MANUEL SALVADOR VASQUEZ RUA a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 4 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00546 Interlocutorio No. 1110

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARIA ELENA VELEZ MORENO a través de apoderado judicial, frente a MARIA ISABEL MERIZALDE OSORIO, ANA BEATRIZ MERIZALDE OSORIO, ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO, MAURICIO MERIZALDE OSORIO, en calidad de herederos determinados del señor JUAN HUGO MERIZALDE SOTO, y sus herederos indeterminados, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de JUAN HUGO MERIZALDE SOTO en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | VERONICA ALZATE HENAO C.C. 1.036.936.168 en representación de GABRIEL ÁNGEL SIERRA ALZATE |
| Radicado | 05615 31 84 002 2023 00561 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1107 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora VERONICA ALZATE HENAO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.936.168 en representación de GABRIEL ÁNGEL SIERRA ALZATE, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora VERONICA ALZATE HENAO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.936.168 en representación de su hijo menor, GABRIEL ÁNGEL SIERRA ALZATE, para adelantar PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP,

quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar a la solicitante, se designa a la Abogada YURANY DALLIBE QUINTERO CASTAÑO, domiciliada en Rionegro, Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.941.608 de Rionegro, Antioquia, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 314.614 del Consejo Superior de la Judicatura.; ubicada en la en la dirección: Centro Comercial San Francisco, segundo piso, local 235; celular 3148020721, correo electrónico: yurani.quintero@udea.edu.co, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración al tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión de la abogada designada no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1114

RADICADO N° 2023-00193

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

RADICADO: 2023-00203

Observa el Despacho que la presente reforma tendiente a CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO ACUMULADA CON CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por los señores JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ y CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE, reúne los requisitos para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO ACUMULADA CON CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por los señores JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ y CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Impartir a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con los artículos 577 Núm. 7, 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al líbello genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 999

RADICADO N° 2023-00234

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto se presentan excepciones de mérito, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO |
| SOLICITANTES | LILIANA HINCAPIE GIRALDO y JORGE IVAN OSORIO OCAMPO |
| RADICADO | 05 615 31 84 002-2023-00239- 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA NRO. 222 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO |
| DECISIÓN | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que han solicitado de mutuo acuerdo los señores LILIANA HINCAPIE GIRALDO y JORGE IVAN OSORIO OCAMPO; advirtiéndole que, si bien este proceso inició como contencioso, en los términos del numeral 2 del art. 388 del C.G.P y la solicitud conjunta presentada a través de apoderado judicial por ambas partes, se procederá a dictar sentencia de plano.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

A través de su apoderado judicial, la señora LILIANA HINCAPIE GIRALDO mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2023, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de su cónyuge JORGE IVAN OSORIO OCAMPO con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del veinte de junio de 2023, ordenando impartir a la demanda trámite verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, disponiendo la notificación de la parte demandada de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el día 22 de noviembre de 2023, la parte demandada, señor JORGE IVAN OSORIO OCAMPO constituyó poder al apoderado judicial de la parte demandante, solicitando de común acuerdo el cambio de causal invocada por cuanto llegaron a un acuerdo en relación con todos los aspectos del proceso y solicitan se dicte sentencia anticipada.

Mediante auto fechado el día 28 de noviembre de 2023, en vista de que no existen pruebas que practicar, se anunció se dictaría sentencia anticipada, y por cuanto el escrito que aparece firmado por el apoderado de las partes se ajusta a derecho sustancial, el Despacho dará aplicación a los artículos 278 y 388 del C.G.P, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa

del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores LILIANA HINCAPIE GIRALDO y JORGE IVAN OSORIO OCAMPO decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común

de los mismos.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores LILIANA HINCAPIE GIRALDO identificada con C.C 39.446.678 y JORGE IVAN OSORIO OCAMPO identificado con C.C 70.728.527, del matrimonio católico celebrado el 11 de septiembre de 1999. Lo anterior con fundamento en la causal 9 del art 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, queda disuelto el matrimonio y la Sociedad Conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 03414706, Código 0464 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 993

RADICADO N° 2023-00312

Como se observa, se aporta prueba que la citación para la diligencia de notificación personal de la señora MANUELA OTALVARO GARCIA, se recibió.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada a la misma dirección donde fue recibida la citación.

Se antepone a la parte demandante, que en la respectiva notificación por aviso deberá señalarse la dirección electrónica del despacho, además de la remisión del respectivo auto admisorio cotejado de conformidad con las exigencias dispuestas en el artículo 292 del C.G.P.

Se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del G.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1001

RADICADO N° 2023-00325

Previo a calificar las gestiones de notificación adelantadas por la apoderada judicial de la parte interesada ante la dirección electrónica lukas2811@hotmail.com, la cual en el escrito de la demanda inicial indicará desconocer la parte demandante, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital del referido demandado y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a éstos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1002

RADICADO N° 2023-00375

Como se observa, se aporta prueba que la citación para la diligencia de notificación personal del señor RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ, se recibió.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue recibida la citación.

Se antepone a la parte demandante, que en la respectiva notificación por aviso deberá señalarse la dirección electrónica del despacho, esto es Rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de la remisión del respectivo auto admisorio cotejado de conformidad con las exigencias dispuestas en el artículo 292 del C.G.P.

Se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del G.G.P,

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 992

RADICADO N° 2023-00404

Como se observa, se entregó por la parte demandante el día 30 de octubre de 2023, ante el aplicativo de mensajería instantánea Whastapp acreditado para tal efecto, copia del auto admisorio de la demanda, escrito de la misma, y sus anexos en aras de notificar a las señoras LUZ MARLENY ALZATE LOTERO (3206586606) y MARTHA EDILMA ALZATE LOTERO (3217545669), aportándose para ello la respectiva constancia de envío y recepción; a su vez, obra en el expediente constancia de envío y entrega el día 30 de octubre de 2023, de la copia del auto admisorio de la demanda, el escrito de la misma, y sus anexos a las direcciones electrónicas acreditadas pertenecerles a los demandados CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO (Carlosalzate1408@gmail.com), JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR (infoideasy@gmail.com), MANUELA ALZATE LOTERO (manu1926@gmail.com), Y DIEGO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ (solucionesyreformas@hotmail.com), sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 1º de noviembre de 2023 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, reconociendo personería conforme al poder otorgado por los demandados JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR Y DIEGO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, al Dr. EDISON ANDREY CARDONA MORALES con T.P 199.298 del C.S.J; a su vez, se reconoce personería Jurídica conforme al poder otorgado por los demandados CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO, MANUELA ALZATE LOTERO, LUZ MARLENY ALZATE LOTERO Y MIGUEL ANGUEL ALZATE LOTERO, a la Dra. DIANA MILENA DIAZ VALENCIA con T.P 378.363 del C.S.J; se advierte se dará traslado de las excepciones impetradas en aras de pronunciarse sobre ellas o adjuntar las pruebas que pretendan hacer valer, una vez vencido el término de contestación de la demanda al Curador Ad Litem que se designe previo emplazamiento a los herederos indeterminados.

Corolario de lo anterior, procédase por el Despacho a dar cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores JOSE RODRIGO ALZATE LOTERO, GUILLERMO LEON ALZATE LOTERO, MIGUEL ANGEL ALZATE MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ALZATE, a través del Registro Único de Personas Emplazadas RUE (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1000

RADICADO N° 2023-00435

Como se observa, se envió al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida, al igual que el citatorio por la parte demandada, por lo cual se tendrá por agotada la notificación del extremo pasivo, de la demanda verbal instaurada en su contra de conformidad con el régimen de notificación consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el día 17 de noviembre de 2023, conforme constancia suscrita por la empresa de mensajería Servientrega.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (7) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 988

RADICADO N° 2023-00446

Se incorpora al expediente, el anterior escrito allegado por el curador designado, mediante el cual este manifiesta su aceptación en el cargo, y allega contestación en la que no presenta oposición alguna.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el informe de valoración de apoyos, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00480 Sustanciación No. 998

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, sin contestación alguna por la parte demandada, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS (RUE).

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L